

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de marzo último, número 87, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo 51 del Reglamento general de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo, cuarenta y uno del Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del Libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de octubre de mil

novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento general del Subsidio Familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindi.

Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las em-

presas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del Libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia suplementaria de aquel, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al

subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago

de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo decimotercero. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Artículo decimocuarto. El primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Artículos adicionales.

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de dieciocho de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 1 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado con el número 30 de 1939 sumario sobre malversación de caudales públicos, contra Timoteo Núñez Gete, vecino de Villanueva de Gumiel, en cuyo procedimiento fueron embargadas como de la pertenencia de dicho sujeto, las fincas siguientes:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Villanueva de Gumiel y su calle de Pedro Redondo, que linda frente dicha calle, derecha entrando calle de la Fuente, izquierda otra de Cesárea Núñez y espalda Urbano Gete, tasada en 2.000 pesetas.

Un corral en la Travesía de la Fuente, de referido pueblo, que linda frente dicha calle, derecha e izquierda huertos, en 800.

Una tierra, sita en término de Villanueva de Gumiel y pago del Peñón, de tres celemines de cabida, que linda N. cotarro y S. Eleuterio Gete, en 100.

Otra en el mismo término, a las Raposeras, de ocho celemines, que linda N. Damián Núñez y sur Gumersindo Nebreda, en 400.

Otra en el mismo término, a Valdelascasas, de seis celemines, que linda N. Emilio Arranz y sur cañada, en 200.

Otra en el mismo término, al Tóllar, de cinco celemines, que linda N. Cosme Ontañón y S. Antonina Romaniega, en 300.

Una viña en la Senda del Molinero, de 700 vides, que linda norte Paulino Ontañón y S. camino, en 700.

Otra al Quemado, de 200 vides, que linda N. Ambrosio Núñez y S. camino, en 200.

Otra al mismo pago que la anterior, de 400 vides, que linda norte Tomás Nebreda y S. Cosme Ontañón, en 400.

Por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por tercera y última vez y término de veinte días los bienes anteriormente descritos, señalándose para ella, el día 29 de mayo próximo, a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se celebrará con las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.ª Se podrán hacer ofertas sin sujeción a tipo alguno.

3.ª Se podrá optar separadamente a cada finca, si bien tendrá preferencia el licitador que lo verifique a la totalidad.

4.ª No existen títulos de propiedad de las fincas de referencia, siendo de cuenta del rematante su habilitación, y

5.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a 26

de marzo de 1942.—El Juez, Valeriano Valiente Delgado.—El Secretario judicial, José Parga.

ANUNCIOS OFICIALES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE PALENCIA Minas.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, se ha servido decretar, con fecha 20 de los corrientes, la siguiente providencia:

«Vista la instancia de D. Antonio Sainz Gutiérrez y Arcadio Lenarón Gutiérrez, solicitando un terreno de 30 pertenencias de lignito, en término de Soncillo, de esta provincia, nombrado «La Fortuna», número 3.408.

Vista el vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Visto la Ley de clasificación de substancias de 23 de septiembre de 1939.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Considerando: Que la petición no se ajusta a lo que determina el referido Reglamento General para el Régimen de la Minería, ni en cuanto al peticionario que debe ser solamente uno ni a la forma de hacer la designación, de acuerdo con el precitado informe,

Vengo en cancelar el expediente de registro minero «La Fortuna», de lignito, de 30 pertenencias, sito en el término de Soncillo, de esta provincia, declarándole fenecido y sin curso. Número 3.408.

Desglósese el resguardo de depósito en metálico que obra unido al expediente de su razón y remítase al Sr. Delegado de Hacienda para la entrega de su importe a los interesados.

Háganse las publicaciones reglamentarias.

Burgos 20 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil.»

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal por carecer dichos registradores de representante legal en la capital.

Palencia 20 de marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, se

ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

«Vista la instancia de registro minero de arenas silíceas, nombrado «La Rosa», número 3.406 del Condado de Treviño, solicitado por D. Justino Aberasturi López, vecino de Vitoria.

Visto el vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de la Minería.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Considerando: Que la designación efectuada para dicho registro y su punto de partida son defectuosos y no se ajustan a lo que dispone dicho Reglamento y es causa de nulidad, de acuerdo con lo que la Jefatura de Minas del Distrito me informa y propone,

Vengo en cancelar dicho expediente, declarándole fenecido y sin curso.

Desglósese el resguardo del depósito en metálico que obra en el expediente y remítase a la Delegación de Hacienda de esta provincia para hacer efectivo su importe al interesado; publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 28 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil.»

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal por carecer el registrador de representante legal en la capital.

Palencia 20 de marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

ANUNCIOS PARTICULARES

ELECTRA POPULAR ZORITA, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 12 de abril próximo, a las once en primera convocatoria, y a las doce en segunda, con objeto de examinar, discutir y aprobar el balance anual de cuentas del ejercicio anterior.

Los señores socios accionistas deberán cumplir lo que establece el Reglamento para poder emitir sus votos.

Melgar de Fernamental 31 de marzo de 1942.—El Presidente, Emigdio Martín.

Nota.—Horas de oficina para presentar las acciones de nueve a una tarde y de cuatro a ocho de la noche.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

Table with 2 columns: Interest type and rate. Includes 'En libretas ordinarias' (2 por 100 anual), 'En imposiciones a plazo de seis meses' (2'50), 'En imposiciones a plazo de un año' (3), and 'En cuentas corrientes a la vista' (1).

CAPITAL DE IMPONENTES

Table with 2 columns: Date and amount in pesetas. Shows 'En 31 de diciembre de 1940' (40.735.520'25) and 'En 31 de diciembre de 1941' (45.023.441'57).